

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00489-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUVÁN MEZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
VICHADA
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia este Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor **JOSÉ DUVÁN MEZA JIMÉNEZ**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26ASA, por medio de la cual se declararon electos como Diputados del Departamento del Vichada, a los señores: **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÍOS CUDEMUS**, candidatos de los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Vichada.

1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ DUVÁN MEZA JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26ASA, por medio de la cual se declararon electos como Diputados del Departamento del Vichada, a los señores: **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÍOS CUDEMUS**,

candidatos de los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Vichada, al considerar que los partidos políticos mencionados, no cumplieron con el requisito de la cuota de género exigida en la Ley 1475 de 2011, incurriendo en una falta de orden político electoral insubsanable que conlleva a la nulidad de la elección en lo referente a las curules que lograron para la Asamblea Departamental del mencionado ente territorial.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 199¹ del CPACA, y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, la cual será de conocimiento por este Tribunal en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 152 ibídem y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes de la misma codificación.

De otra parte, se vincularán como demandados a los Partidos Políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, los cuales de acuerdo con la situación fáctica al inscribir a los candidatos a la Asamblea Departamental del Vichada, en concepto del demandante, no cumplieron con la cuota de género establecida en la Ley 1475 de 2011.

3.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26ASA, por medio de la cual se declararon electos como Diputados del Departamento del Vichada, a los señores: **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÍOS CUDEMUS**, candidatos de los partidos Liberal Colombiano,

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Vichada, solicitada como medida cautelar², el Despacho acogerá el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado³, mediante el cual precisó que se debe aplicar el artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, razón por la cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído, realizar el trámite establecido en la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **JOSÉ DUVÁN MEZA JIMÉNEZ**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26ASA, por medio de la cual se declararon electos como Diputados del Departamento del Vichada, a los señores: **SÁNCHEZ GODOY KENNEDY, FORERO FERNÁNDEZ ALEIDA, VERANO BUITRAGO JORGE ELIECER, MARULANDA LÓPEZ ESNEIDER FABIÁN y RÍOS CUDEMUS EDER YESID**, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Vichada.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados a los partidos políticos denominados: **LIBERAL COLOMBIANO, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI- Y CENTRO DEMOCRÁTICO**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

² Ver folio 11 de la demanda

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yépes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: “Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe...”

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los señores **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ** y **EDER YESID RÍOS CUDEMUS**, en la Asamblea Departamental del Vichada⁴ y siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Para lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del CGP, **COMISIONAR** al JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), para que realice la notificación personal a los demandados en el término estricto de dos (2) días, tal como lo dispone el literal b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos respectivos y remítase por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá dejarse constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación a los accionados y la devolución del comisorio se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los Representantes Legales del **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-** y **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, en las direcciones aportadas al folio 14 de la demanda y siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia.

⁴ Dirección indicada al folio 15 de la demanda

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Vichada, del presente proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Vichada y al Ministerio Público, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De conformidad con lo indicado en el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se les informa a los notificados que se encuentran a su disposición las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría de esta Corporación.

NOVENO: De acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado a los señores **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÍOS CUDEMUS** y a los Representantes Legales del **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-** y **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por el término de cinco (5) días, de la

medida cautelar solicitada, visible a folio 9 del expediente, a fin de que se pronuncien en el sentido que consideren pertinente sobre el particular.

DÉCIMO: NOTIFICAR a los señores LUIS ALEJANDRO GAITÁN, CARLOS JULIO NIETO MARIN, LUIS ÁNGEL PONARE GAITÁN, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, GUSTAVO RAMÍREZ RUEDA y HERNÁN BELTRÁN SALCEDO, electos también como Diputados del Departamento del Vichada, según el acta de escrutinio E-26 ASA, de la presente demanda, quienes se entienden demandados al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. La notificación se realizará en la forma señalada en la norma mencionada.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a la comunidad y a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, según lo previsto en el inciso segundo del literal c) y el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a través de la publicación del aviso allí descrito que elaborará la secretaría de esta Corporación, dejando registro en el aplicativo Siglo XXI, por una vez en los periódicos El Tiempo y La República, con circulación en el Departamento del Vichada, a costa de la parte actora. Igualmente, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, publicando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

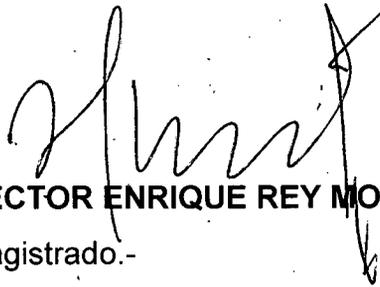
DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, para que de manera supletoria entere a los miembros de la referida corporación que han sido demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 277 del CPACA.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, esto es, debe originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que la remisión

Radicación: 2019-00489-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: JOSE DUVAN MEZA JIMÉNEZ vs. ELECCIÓN DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA

a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe consagrada en el numeral 5° del artículo 79 del CGP. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-